Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02698/INFOEM/IP/RR/2023**,promovido por **XXX XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **veintiuno de abril de dos mil veintitrés,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00114/TEMOAYA/IP/2023;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“solicito las certificaciones que exige la Ley Orgánica en sus artículos artículos 15, 32, 81 Bis, 85 Sexies, 92, 96, 96 Bis, 96 Quintus, 96 Septies, 96 Nonies, 96 Undecies, 96 Terdecies, 96 Quindecies, 113, 123 Bis, 124 Quater y 147 I,”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través de tres archivos electrónicos en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

*SAIMEX 114-2023.pdf****:*** *DRH/426/2023 del día quince de mayo del dos mil veintitrés, mediante el cual la Jefa de Recursos Humanos como Servidora Pública Habilitada, informa que se adjuntan los certificados de competencia laboral solicitados, por lo que hace a los artículos 123 Bis (Titular del Organismo de Cultura Física y Deporte) y del 124 Quater (Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal) no cuentan con las áreas dentro de la estructura orgánica municipal y por último refiere que en cuanto a los certificados de competencia laboral del Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos, del Coordinador General de Mejora Regulatoria y de la Dirección de Desarrollo Humanos y Bienestar, se encuentran dentro del plazo de seis meses para acreditar y presentar en tiempo y forma la Certificación en Comento.*

*SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA.pdf****:*** *Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temoaya, mediante la cual en el numeral seis desahogan y aprueban con el número de acuerdo CT/TEMOAYA/7SE/04/2023, la clasificación como confidencial del CURP por ser un dato de carácter personal que hace identificable a una persona.*

*ANEXOS 114-2023.pdf****:*** *contenido constante de diez fojas, al cual agregan las certificaciones de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento, del Director de Obra Pública Municipal, del Director de Desarrollo Económico, de la Directora de Desarrollo Urbano, de la Directora de Medio Ambiente, del Director de Turismo, de la Directora de la Mujer, del Contralor Municipal, de la Defensora Municipal de Derechos Humanos y del Tesorero Municipal.*

1. El **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“la respuesta.”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“no entregan todo lo solicitado”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** y el **PARTICULAR** dejaron de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera, respectivamente.
3. En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
4. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos que se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
5. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
9. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
10. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
11. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil veintitrés; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a las certificaciones que exige la Ley Orgánica en sus artículos 15, 32, 81 Bis, 85 Sexies, 92, 96, 96 Bis, 96 Quintus, 96 Septies, 96 Nonies, 96 Undecies, 96 Undecies, 96 Terdecies, 96 Quindecies, 113, 123 Bis, 124 Quater y 147 I.
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió tres archivos en formato pdf que serán motivo de análisis en el apartado de estudio del presente recurso de revisión.

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

***(Énfasis Añadido)***

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero de mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.*** *…*

*…*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***(Énfasis añadido)***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.- …*

*…*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***(Énfasis añadido)***

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el SUJETO OBLIGADO al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando toda la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del Sujeto Obligado.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Recordemos que el particular solicitó las certificaciones que exige la Ley Orgánica en sus artículos 15, 32, 81 Bis, 85 Sexies, 92, 96, 96 Bis, 96 Quintus, 96 Septies, 96 Nonies, 96 Undecies, 96 Undecies, 96 Terdecies, 96 Quindecies, 113, 123 Bis, 124 Quater y 147 I.
3. En ese sentido es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó en la respuesta de la solicitud de información los archivos en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

SAIMEX 114-2023.pdf: DRH/426/2023 del día quince de mayo del dos mil veintitrés, mediante el cual la Jefa de Recursos Humanos como Servidora Pública Habilitada, informa que se adjuntan los certificados de competencia laboral solicitados, por lo que hace a los artículos 123 Bis (Titular del Organismo de Cultura Física y Deporte) y del 124 Quater (Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal) no cuentan con las áreas dentro de la estructura orgánica municipal y por último refiere que en cuanto a los certificados de competencia laboral del Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos, del Coordinador General de Mejora Regulatoria y de la Dirección de Desarrollo Humanos y Bienestar, se encuentran dentro del plazo de seis meses para acreditar y presentar en tiempo y forma la Certificación en Comento.

SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA.pdf: Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temoaya, mediante la cual en el numeral seis desahogan y aprueban con el número de acuerdo CT/TEMOAYA/7SE/04/2023, la clasificación como confidencial del CURP por ser un dato de carácter personal que hace identificable a una persona.

ANEXOS 114-2023.pdf: contenido constante de diez fojas, al cual agregan las certificaciones de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento, del Director de Obra Pública Municipal, del Director de Desarrollo Económico, de la Directora de Desarrollo Urbano, de la Directora de Medio Ambiente, del Director de Turismo, de la Directora de la Mujer, del Contralor Municipal, de la Defensora Municipal de Derechos Humanos y del Tesorero Municipal.

1. De conformidad con la información peticionada, particularmente de las certificaciones de competencia laboral, conviene hacer referencia a lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en los siguientes artículos:

***Artículo 15.-*** *Cada municipio será gobernado por un* ***ayuntamiento de elección popular directa*** *y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.*

***Artículo 32.*** *Para ocupar las titularidades de la* ***Secretaría, la Tesorería, la Dirección de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Turismo, de Ecología, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, de la Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria, de la Coordinación Municipal de Protección Civil, de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares****, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

***I.*** *Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;*

***II.*** *No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*

***III.*** *Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

***IV.******Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones****;*

***V.*** *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

***VI.*** *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

***VII.*** *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

*Vencido el plazo a que se refiere la fracción IV, la o el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.*

***Artículo 81 Bis.- Para ser titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil*** *se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.*

***Artículo 85 Sexies. El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria****, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional, además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones,* ***el diplomado en materia de mejora regulatoria*** *expedido por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento*** *se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:*

1. *En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*
2. *Derogada*
3. *Derogada*
4. ***Contar con la certificación de competencia laboral*** *en la materia, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*

***Artículo 96.-*** *Para ser* ***tesorero municipal*** *se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:*

1. *Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;*

***El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.***

 *(…)*

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

(…)

Artículo 96 Ter. El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

***Artículo 96 Quintus. El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente,*** *además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa o contar con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

***Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México*** *o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 96 Septies. El Director de Desarrollo Urbano*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar,* ***dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral*** *expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 96 Nonies. El Director de Ecología*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar,* ***dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral*** *expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 96. Undecies. El Director de Turismo****, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de turismo o afín.*

***Artículo 96 Terdecies. El Director de Desarrollo Social*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de Ciencias Sociales o a fin, o contar con una experiencia mínima de un año en la materia, con anterioridad a la fecha de su designación.*

***Artículo 96 Quindecies.- La persona titular de la Dirección de las Mujeres****, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, deberá contar con título profesional en el área de las ciencias sociales o afines y conocimiento amplio del contexto en el municipio correspondiente. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones,* ***la certificación de competencia laboral en temas de prevención, atención integral y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, en igualdad sustantiva o materias afine****s, expedida por el Instituto de Administración Pública del Estado de México, el Instituto Hacendario del Estado de México o alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo.*

***Artículo 96 Sexdecies.-*** *La persona titular de la* ***Dirección del Campo o equivalente,******preferentemente contara con estudios de Ingeniería en agronomía*** *con las siguientes atribuciones:*

1. *Fomentar el desarrollo rural de las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, forestales, pesquera, agroindustriales, y de la sanidad por acuerdo del Ayuntamiento en coordinación con las autoridades estatales y federales correspondientes, establecidas en la ley de la materia. Así como realizar la programación y ejecución de asesorías y servicios relacionados; y*
2. *Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.*

***Artículo 113.- Para ser contralor*** *se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.*

***Artículo 123 Bis.-*** *La persona titular de los* ***organismos públicos descentralizados en materia de cultura física y deporte,*** *a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos establecidos en el* ***artículo 32 de esta Ley****, preferentemente deberá contar con título profesional en el área de educación física o disciplina afín.*

***Artículo 124 Quater.-*** *Para ser titular de la U****nidad Municipal de Control y Bienestar Animal,*** *se requiere, además de los* ***requisitos del artículo 32 de esta Ley****, contar con Licenciatura y Cédula en Medicina Veterinaria, Zootecnista o profesión que se relacione con el conocimiento del cuidado y manejo de animales.*

***Artículo 147 I.-******La o el Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:***

1. Derivado del articulado referido, se advierte que la Ley en cita establece que para ocupar los cargos de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Urbano, Director de Ecología, Director de Turismo, Director de Desarrollo Social, Dirección de las Mujeres, Coordinación Municipal de Protección Civil, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Defensor Municipal de Derechos Humanos, se requiere contar con la certificación emitida por alguna institución con reconocimiento de validez oficial. Asimismo, el artículo 32 establece un periodo de seis meses después de la fecha en la que inicien sus funciones.
2. Una vez establecidos los cargos que están obligados a contar con certificación, de conformidad con el Bando Municipal de Temoaya, las áreas administrativas con las que cuenta el Ayuntamiento, son las siguientes:

*Artículo 48.- La Administración Pública Municipal centralizada, es la que se integra por las siguientes dependencias y entidades:*

*1. Presidencia Municipal.*

*2. Secretaría del Ayuntamiento.*

*3. Tesorería Municipal.*

 *4. Contraloría Municipal.*

*5. Dirección de Obras Públicas.*

*6. Dirección de Desarrollo Económico.*

*7. Dirección de Desarrollo Urbano.*

*8. Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.*

*9. Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.*

*10. Dirección de Agua.*

*11. Dirección de Turismo y Fomento Artesanal.*

*12. Dirección de la Mujer.*

*13. Dirección de Gobernación.*

*14. Dirección de Movilidad.*

*15. Dirección de Desarrollo Humano y Bienestar.*

*16. Dirección de Desarrollo Rural.*

*17. Dirección de Servicios Públicos.*

*18. Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito.*

*19. Dirección de Promoción de la Cultura Otomí.*

*20. Dirección de Cultura Física y Deporte.*

*21. Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.*

*22. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública.*

*23. Unidad de Información, Planeación Programación y Evaluación.*

1. Del escrito de inconformidad, se observa que el particular se duele porque no se entrega todo lo solicitado por parte del **SUJETO OBLIGADO,** a fin de corroborar lo anterior se precisan los documentos entregados en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.** | **Servidor Público** | **Documento Entregado** | **¿ Satisface el requerimiento de información?** |
|  *92* | *Secretario del Ayuntamiento* | *Certificado de Competencia Laboral* | *Si colma ya que el certificado de competencia laboral es consistente en “CONDUCIR LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO”* |
| *96* | *Tesorero Municipal* | *Certificado de Competencia Laboral*  | *Si Colma ya que entrega el certificado de competencia laboral en materia de “EJECUCIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL”* |
| *96 bis*  | *Director de Obras Públicas*  | *Certificado de Competencia Laboral*  | *Si Colma ya que entrega el certificado de competencia laboral en materia de “ADMINISTRAR LA OBRA PÚBLICA MUNICIPAL Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN EL ESTADO DE MÉXICO”* |
| *96 quintus*  | *Director de Desarrollo Económico*  | *Certificado de Competencia Laboral* | *Si colma ya que entrega el certificado de competencia laboral “FUNCIONES DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE MÉXICO”* |
| *96 undecies* | *Dirección de Turismo y Fomento Artesanal.* | *Certificado de Competencia Laboral* | *Si colma ya que entrega el certificado de competencia laboral**“DESARROLLAR EL FOMENTO TURÍSTICO EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO”* |
| *85 sexies* | *Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria* | *Informe de que se encuentra dentro del pazo de los meses posteriores a la toma del cargo que regula la Ley Orgánica Municipal del Estado de México* | *Si colma, toda vez que de acuerdo al directorio del* ***SUJETO OBLIGADO*** *se advierte que la toma de posesión fue el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, es decir a la toma de posesión y fecha de la solicitud hay una diferencia de cuatro meses.*  |
| *96 nonies* | *Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable* | *Certificado de Competencia Laboral* | *Si colma, ya que entrega el certificado de competencia laboral “Administrar las Políticas Públicas Municipales para la Protección y Preservación del Medio*  |
|  *96 septies* | *Director de Desarrollo Urbano*  | *Certificado de Competencia Laboral* | *Si colma, ya que entrega el certificado “Administración del Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Municipal”* |
| *96 terdecies* | *Director de Desarrollo Urbano y Bienestar* | *Informe de que se encuentra dentro del pazo de los meses posteriores a la toma del cargo que regula la Ley Orgánica Municipal del Estado de México* | *Si colma, toda vez que de acuerdo al directorio del* ***SUJETO OBLIGADO*** *se advierte que la toma de posesión fue el siete de junio de dos mil veintitrés, si bien es cierto hay una diferencia de dos meses a la fecha de solicitud, en el artículo no se establece la obligación de presentar la certificación de competencia laboral.* |
| *96 quindecies* | *Dirección de la Mujer* | *Certificado de Competencia Laboral*  | *Si colma, ya que entrega el Certificado en Materia de “Igualdad Sustantiva, no discriminación, participación de las mujeres, prevención, atención integral, erradicación de la violencia contra la mujeres en sus distintas etapas de la vida, nuevas masculinidades y trabajo de cuidados”*  |
| *96 sexdecies* | *Dirección de Desarrollo Rural* | *No se pronuncia* | *En el artículo no se establece la obligación de presentar la certificación de competencia laboral.* |
| *81 bis*  | *Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos* | *Informe de que se encuentra dentro del pazo de los meses posteriores a la toma del cargo que regula la Ley Orgánica Municipal del Estado de México* | *Si colma, toda vez que en el oficio de contestación informan que se encuentra dentro del plazo de seis meses para entregar el documento de certificación, para comprobar el hecho se consulto el directorio del* ***SUJETO OBLIGADO***  *en el que se observa que la toma de posesión del cargo fue realizado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, es decir veinte días antes de la fecha de ingreso de la solicitud de información.*  |
| *113* | *Contralor Municipal* | *Certificado de Competencia Laboral* | *Si colma, ya que entrega el de “EJECUCIÓN DE ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL”* |
| *123 bis*  | *Dirección de Cultura Física y Deporte* | *Mediante de oficio de del Jefe de Recursos Humanos como servidor público habilitado informan que no cuentan con un Instituto de Cultura Física y Deporte, sin embargo en su Bando Municipal en su organización municipal se observa que cuentan con la Dirección de Cultura Física y Deporte* | *En el artículo no se establece la obligación de presentar la certificación de competencia laboral.*  |
| *124 quarter*  | *Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal* | *Mediante de oficio de del Jefe de Recursos Humanos como servidor público habilitado informan que no cuentan con dicha unidad.* | *En el artículo no se establece la obligación de presentar la certificación de competencia laboral.* |
| *147 I* | *Defensoría Municipal de Derechos Humanos*  | *Certificado de Competencia Laboral*  | *Si colma, ya que entrega el certificado de competencia laboral expedido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.*  |

1. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de turnar *a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,* ***con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada****,* según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.
2. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia.
3. En este caso, la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado, el Jefe de departamento de Recursos Humanos, y entregó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temoaya, mediante la cual en el numeral seis desahogan y aprueban con el número de acuerdo CT/TEMOAYA/7SE/04/2023, la clasificación como confidencial del CURP por ser un dato de carácter personal que hace identificable a una persona.
4. Atento a lo anteriormente señalado, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE, y** en términos del artículo 186 fracción II este Pleno determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que no hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular.
5. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02698/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Temoaya** a la solicitud **00114/TEMOAYA/IP/2023.**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)